La Paz, Baja California Sur, a 1 de septiembre de 2025

DIPUTADA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

El suscrito, **ANGEL FABIAN GAXIOLA INFANTE** , en términos de lo dispuesto en el **artículo 57** fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los artículos **58, 59, 62** y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto Por la cual se **Abroga la ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, y se Expide la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Baja California Sur.**

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

Atentamente

C. ANGEL FABIAN GAXIOLA INFANTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
01 SEP. 2025
11:41
OFICIALÍA MAYOR

C.c.p. Archivo.

La Paz, Baja California Sur, a 1 de septiembre de 2025

DIPUTADA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

Quien suscribe, **ÁNGEL FABIÁN GAXIOLA INFANTE** por propio derecho, acredito ser ciudadano con credencial de elector vigente, números de folio expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de la cual se anexa copia, inscrita en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones

refiriendo desde este momento que participaré de manera directa en la discusión de la iniciativa y señalándome como representante, con base en los artículos **28** fracción **V** y **57** fracción **V** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; **101,102** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Baja California Sur, y los artículos **1, 4**, fracción **III, 53, 58, 59, 60 y 62** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, comparezco de forma pacífica y respetuosa a presentar a consideración del pleno la siguiente:

Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por la cual se **Abroga la ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, y se Expide la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Baja California Sur.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. México desde hace décadas atraviesa una grave crisis de violencia y de inseguridad, durante el gobierno del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa al inicio del 2006 se propició una *"guerra contra el narcotráfico"*, debido a las graves situaciones de violencia las cuales fueron en aumento hasta alcanzar niveles alarmantes. De acuerdo con el Informe de la Situación de Derechos Humanos en México, emitido el 31 de diciembre de 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; se prevé que los principales factores que dan lugar a la violencia en México son a través de actores estatales y grupos criminales armados no estatales o crimen organizado, asimismo existen otros factores que inciden en la situación de violencia, tales como: la situación socioeconómica, migración irregular, narcotráfico y tráfico de armas y la impunidad, la cual trae como colofón graves consecuencias para el estado de derecho.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
01 SEP. 2025
OFICIALÍA MAYOR

Dicho informe aborda la situación de violencia y vulneraciones a derechos humanos, haciendo particular énfasis en desapariciones forzadas (miles de desapariciones), ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad ciudadana, incluso provocando desplazamientos forzosos, el acceso a la justicia e impunidad, y la situación de periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos y otros grupos especialmente afectados por el contexto de violencia en el país. De igual manera, emite recomendaciones con el propósito de asistir al Estado mexicano en el fortalecimiento de sus esfuerzos para proteger y garantizar los derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos.

II. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que: ***"constató una profunda brecha entre el andamiaje legislativo y judicial, y la realidad cotidiana que viven millones de personas en el país, en su acceso a la justicia, prevención del delito, y otras iniciativas gubernamentales"***, incluso la CIDH se reunió con colectivas, colectivos y personas en situación de víctimas, las cuales manifestaron que la procuración de justicia en México es una *"simulación"*.

Reconoce y valora la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano las medidas que ha tomado para hacer frente a la difícil situación de violencia y violaciones de derechos humanos. Da cuenta de las importantes reformas Constitucionales: en materia de justicia penal y seguridad pública (2008) siendo los artículos reformados: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciónes XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, pero en particular, en materia de derechos humanos (2011) la cual es considerada como el cambio constitucional más trascendente desde 1917, dicha reforma impactó en los artículos: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89 y 97, apartado B del artículo 102, 105. Así pues, tales reformas fueron referente para la creación de otras legislaciones que coadyuvan a la promoción, al respeto, a la protección y a las garantías de los derechos humanos a toda persona que se encuentre en territorio mexicano. Por lo que, la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública implicó una modificación de fondo al proceso y al procedimiento penal, toda vez que tiene como propósito mejorar la procuración y la administración de justicia, por ende, aumentar las penas para quienes más agravian a la sociedad, y que las leyes sean el instrumento de protección de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, y no sendas de impunidad para los criminales, en ese contexto, emergieron dispositivos jurídicos que combaten la situación de violencia y de violación a derechos humanos, de manera singular en los rubros que más laceran a México, haciendo especial énfasis en la protección del Interés Superior de la Niñez, la erradicación de la violencia contra las mujeres, los derechos de las personas en situación de víctimas, emitiendo medidas especiales para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, por lo que se crearon las legislaciones siguientes: Ley General de Víctimas (2013); Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017); Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (2012); Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2012); Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2010); Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007); Código Nacional de Procedimientos Penales (2014); Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2014); Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016); Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (2016); Ley Nacional de Ejecución Penal (2016); Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias en Materia Penal (2016); Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza (2019); Ley Nacional del Registro de Detenciones (2019); Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (2018); Ley General para Prevenir,

Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017); y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012).

III. El Sistema de Justicia Penal actual implica el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de toda persona involucrada en un delito, luego entonces, hace posible que en la procuración e impartición de justicia penal se respeten los derechos fundamentales.

La Constitución Federal en su artículo 20 establece los fines del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, siendo: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, es decir, la reparación deberá ser integral, tomándose en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante o la gravedad y la magnitud de la violación a derechos humanos, al igual que las circunstancias y características, debiéndose considerar además: las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En esa tesitura, conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional el **Estado está constreñido a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humano, sin embargo, en adminiculación con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, tomando como base el principio de dignidad humana la sociedad en general también debe de reconocer que toda persona tiene derecho a no ser objeto de arbitrariedades ni violencia no solo por el Estado, sino propiamente por la sociedad.**

IV. Es trascendental analizar como precedente internacional la **Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, misma que fue adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General en su resolución 40/34; también los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, siendo aprobados el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y que fue adoptado por México.

V. Afirmando que es el Estado quien debe de buscar en el quehacer de la administración pública la consolidación de: la democracia, la inclusión, igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como los enfoques de: infancias y adolescencias, perspectiva de género, inclusión, diferenciado, interculturalidad, interseccionalidad. Por tanto, asegurar la atención de las necesidades básicas de la población, la mejora de la calidad de vida, así como el respeto a los derechos humanos y derechos fundamentales. En virtud de que le concierne prevenir las violaciones a derechos humanos y en caso de que existan o bien, como consecuencia de la comisión de delitos; garantizar la reparación integral de los mismos, ante tales razonamientos derivado de la reforma de 2011, con base en los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se publica en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero de 2013 la Ley General de Víctimas, cuyo propósito primordial es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado forme parte, por lo que su aplicación es en todo el territorio nacional, dicho ordenamiento obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en sus respectivas competencias, y de sus poderes

constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, además establece de manera precisa que deberán actuar conforme a los principios de: **Dignidad; Buena Fe; Complementariedad; Debida Diligencia; Enfoque Diferencial y Especializado; Enfoque Transformador; Gratuidad; Igualdad y No Discriminación; Integralidad, Indivisibilidad e Interdependencia; Interés Superior de la Niñez; Máxima Protección; Mínimo Existencial; No Criminalización; No Victimización Secundaria; Participación Conjunta; Progresividad y No Regresividad; Publicidad; Rendición de Cuentas; Transparencia; y Trato Preferente, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social**, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales, para el caso en particular.

VI. Entonces, la creación de la Ley General de Víctimas implicó se ampliara el catálogo de derechos de las personas en situación de víctima a la luz de derechos humanos, incluyendo sus derechos procesales en materia penal, y en otras materias, tales como: civil, laboral y administrativa, entre otras. Así pues, la Ley fue reformada el 3 de mayo del mismo año, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se estableció el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), la cual es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas que tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, local y municipal.

Para el cumplimiento y la operación de las atribuciones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV), de conformidad con lo determinado en el artículo 84 de la Ley en cita, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2014 se transforma la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la cual funge como órgano: operativo del Sistema y especializado en los derechos de las personas en situación de víctimas. Por lo que, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas asumió el compromiso de: proponer al Sistema; una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de protección, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos, de acuerdo con los principios señalados propiamente en la Ley General de Víctimas, mismos que han sido especificados en el acápite que antecede, luego entonces, a través de la Comisión Ejecutiva se da aporta al fortalecimiento institucional, jurídico y de protección de los derechos sustantivos de las personas en situación de víctimas, ya sea como consecuencia de un hecho delictivo o por violaciones a sus derechos humanos.

VII. Como datos significativos para la consolidación del Sistema de Justicia Mexicano, en el que se garantiza: de manera imparcial la justicia, los derechos fundamentales y los derechos humanos de las personas en situación de víctima, se tiene que:

- Se crea la Dirección General de Derechos Humanos en la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en 1989.
- Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como un organismo desconcentrado de la SEGOB, en 1990.
- Se reforma del Sistema Judicial, separándolo, completamente de la influencia del Ejecutivo Federal, en 1994.

- Se consolida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo autónomo constitucional, en 1999.
- Se crean áreas de protección de Derechos Humanos en dependencias de Seguridad Pública, en 2000 al 2010.
- Se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en 2011.
- Se crea la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), en 2011.
- Se publica el Estatuto Orgánico de PROVÍCTIMA, en 2012.
- Se publica la Ley General de Víctimas, misma que establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas; como una instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, y su reforma el 03 de mayo de 2013, en 2013.
- Se publica el Decreto por el cual se transforma PROVÍCTIMA en la CEAV, en 2014.
- Se publica el Reglamento de la Ley General de Víctimas, tal ordenamiento establece a la CEAV como el órgano operativo del SNAV, en 2014.
- Se publica el 27 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la CEAV, en 2014.
- Se publican cuatro reformas al Estatuto Orgánico de la CEAV. (DOF 23 de enero de 2015, 10 de marzo de 2015, 29 de junio de 2015 y 10 de noviembre de 2015), en 2015.

VIII. Baja California Sur es un Estado que se ha caracterizado por ser un lugar seguro, con hermosos litorales y desierto, con peculiares atardeceres, en donde sus habitantes son afables. Lamentablemente a partir del 2013, nuestro Estado al igual que algunas entidades federativas e incluso otros países, también fue alcanzada por la violencia y la delincuencia, sin embargo, desde septiembre del 2015 el Gobierno del Estado en coordinación con los distintos órdenes de gobierno se ha venido combatiendo enérgicamente al crimen organizado y a la delincuencia, por lo que se ha recuperado la tranquilidad y la seguridad.

Se afirma que para la consolidación de una política de Estado en derechos humanos es sustancial implementar correctamente tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) como la de seguridad pública y justicia (2008), se considera que ambas están íntimamente ligadas, para ello, se debe modificar el paradigma de la función estatal al priorizar la protección a las personas, teniendo como propósito y justificación del Estado el goce de sus derechos.

IX. Es así pues, que en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), da la pauta para el origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismo al que México pertenece, dilucida en su numeral 1°que: "*Los Estados Partes no solamente están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado reconociendo que dicha disposición contiene un deber positivo para los Estados, incluso precisa, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos contemplados en la Convención*".

X. Con fecha 30 de noviembre de 2014 fue publicada mediante Decreto 2199 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, la intención era por medio de este ordenamiento dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley General de Víctimas, no obstante, al efectuar un análisis minucioso de la misma y compararla con la Ley General de Víctimas; claramente se puede apreciar que no contempla los criterios establecidos en la Ley General, invade esferas de competencias, limita las funciones de la figura de la Asesoría Jurídica contraponiéndose a lo indicado en la Ley General y otras legislaciones complementarias, entre otros, por lo que, se detallarán las inconsistencias; para una mejor ilustración se utiliza un cuadro comparativo para la identificación precisa de los puntos que marcan diferencias substanciales como el no apego estricto a la Ley General y que la misma no remite a las autoridades, servidores públicos e instituciones intervinientes en la atención a las personas en situación de víctimas y de quienes son encargados de administrar y procurar justicia, a establecer un enfoque en su actuar, en donde sean garantes de los derechos de las personas en situación de víctimas:

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BCS	OBSERVACIONES
•**Objeto: reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos (art. 2, fracc. I), para ello se crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas**, para su operación y el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con Comisiones de Víctimas (art. 79). La Comisión Ejecutiva se desempeñará como órgano operativo del Sistema (art. 84), se erige como órgano vigilante y de control de la Ley, y depende de la Secretaría de Gobernación.	•Objeto: reconocer y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral, así como las medidas de asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos (art. 2).	• **La Ley de Atención a Víctimas solo pondera la protección de ciertos derechos, es decir, es limitativa, toda vez que solamente reconoce los derechos redactados.**

•La Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal (Art. 2 del Estatuto Orgánico de la CEAV), depende de la Secretaría de Gobernación. •De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; la Asesoría Jurídica Federal; y, el Registro Nacional de Víctimas. Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en términos de la Ley (art. 84).	**•La Comisión Ejecutiva es un órgano del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, se integra por: el Director de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien la preside; el Coordinador Estatal de Víctimas de Delitos; y, un representante de la sociedad civil (art. 14)** •La **Coordinación Estatal de Víctimas de Delitos, perteneciente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado** (art. 14). •La administración del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como el Registro Estatal de Víctimas estarán a cargo de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado (arts. 22 y 38).	**• No dependen de la Comisión Ejecutiva Estatal el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; la Asesoría Jurídica Estatal; y, el Registro Estatal de Víctimas, por ende, no cumple con lo propiamente establecido por la Ley General.** **• Conforme al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno (BOGE 07-02-2023), determina en la fracción V del inciso B del artículo 5, que la Asesoría Jurídica Estatal de Atención Víctimas del Delito es un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, siendo el caso que, incluso no está armonizado con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado, pues en la fracción XX del artículo 21, se precisa como Coordinación Estatal de Asesoría a Víctimas del Delito. Entonces, se tiene tres ordenamientos jurídicos que se contraponen entre sí.** **•La Ley de Atención a Víctimas es omisa en la conformación del Fondo Estatal como se precisa en la Ley General (art. 157 Ter).**

•La Comisión Ejecutiva está a cargo de una persona Comisionada Ejecutiva, elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de la terna que enviará el Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia.	•La Comisión Ejecutiva Estatal no está a cargo de un Comisionado Ejecutivo, sin embargo, quien preside la Comisión es el titular de la Dirección de Atención a Víctimas del Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	**•No se da cumplimiento a la Ley General, pues la Comisión Ejecutiva Estatal no está a cargo de una persona que fuja como comisionada, además de que depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando su homologo sería la Secretaría General de Gobierno, esto conforme a la armonización que debería realizarse con base al artículo 84 de la Ley General y 2 del Estatuto Orgánico de la CEAV.**

• La Asesoría Pública Federal depende de la Comisión Ejecutiva; la cual estará a cargo de una Dirección General, por lo tanto, para la designación del titular de la Dirección se tendrán que reunir los requisitos establecidos en la Ley General (Arts. 165 y 179) •La Asesoría está integrada por Asesoras jurídicas y Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas, que sean indispensables para garantizar los derechos de las víctimas. Para ello, se deben de satisfacer los requisitos establecidos para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico (art. 166 y 171).	•La Asesoría Jurídica Estatal a Víctimas del Delito estará a cargo de la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, por medio de las Coordinaciones Regionales de Asesores Jurídicos, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas del delito, y a la Asesoría Jurídica Estatal a Víctimas de Violación a Derechos Humanos le concierne a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio de sus asesores jurídicos (art. 55)	**•Claramente se observa que la Ley de Atención a Víctimas va en contra de lo previsto en la Ley General, pues el artículo 165 de la Ley General expresamente señala que: *"Las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de las Entidades Federativas serán, del mismo modo, órganos dependientes de la unidad análoga a la Comisión Ejecutiva que exista en la entidad, gozarán de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias".* En ese sentido, la fracción II del artículo 88 de la Ley General establece que la CEAV tendrá que: *"garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social".*** Ahora bien, la fracción II del numeral 169 del ordenamiento en cita, indica que el Asesor Jurídico tendrá que: ***"representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional"***, el mismo articulado más adelante en su fracción III, constriñe a demás a la figura de Asesor Jurídico a: ***"Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la***

		asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa". Por lo que, se aprecia que no hace distinción entre la atención a víctimas de delitos o de violación de derechos humanos, le corresponde la atención y representación ante ambos supuestos, y no solamente en la rama penal. **• Entonces, la Ley de Atención a Víctimas realiza una limitación de funciones, es decir, prevé asesores jurídicos exclusivos para víctimas de delitos, los cuales dependerán de una Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito; y, establece asesores jurídicos para víctimas de violaciones a derechos humanos, los cuales corresponderán a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En ese sentido se contraviene lo dispuesto por la Ley General; primeramente porque regula los derechos de víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos; en segundo término debido a que, como se ha venido analizado, los asesores jurídicos estarán a cargo de las comisiones ejecutivas; y, tercero; porque el artículo 167 de la Ley General indica que el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, le corresponde a la Asesoría Jurídica Federal, asimismo el artículo 170 de la Ley General señala que las entidades**

		federativas contarán con Asesores jurídicos de Atención a Víctimas, adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas; teniendo las funciones enunciadas en la propia Ley , así pues, conforme a una interpretación sistemática de la Ley General, en términos del citado artículo 165 de la Ley General, dichas funciones le competerán a la Asesoría Jurídica Estatal, la cual deberá dependerá de la Comisión Ejecutiva Estatal. En relación a que las víctimas de violaciones a derechos humanos le corresponden a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de no dar cumplimiento a lo emanado por la Ley General, también se contrapone con el mandato Constitucional, pues el artículo 1° obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, asimismo dispone que el Estado debe realizar acciones que propicien el respeto, promoción, difusión y garantía de los derechos humanos. Asimismo, a lo largo de la Ley de Atención a Víctimas, se utiliza de manera indistinta Coordinación Estatal de Víctimas de Delitos, y Coordinación Estatal de Víctimas de Delito.

•La Asesoría Jurídica contará con un servicio civil de carrera, la cual comprenderá: la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones (art. 173). Incluso dentro de los requisitos para ingreso y permanencia se deberá aprobar exámenes de ingreso y de oposición correspondiente (art. 171).	•No prevé que la Asesoría Jurídica cuente con un servicio civil de carrera, por ende, no existe una selección para ingresar y permanecer como asesor jurídico, ni requisitos de promoción y estímulos, a efecto de fomentar la constante capacitación, actualización y sentido de pertenencia a la institución.	**•Sin la aplicación de exámenes para selección de ingreso y permanencia, en un momento dado no se podrá garantizar que la o el asesor jurídico tenga los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, por tanto, el propio estado estaría soslayando los derechos de las víctimas: asesoría jurídica técnica y adecuada.** **Además de que el artículo 125 Bis. de la Ley General establece que la Asesoría Jurídica para el cumplimiento de la Ley contará con un servicio civil de carrera.**
• Conforme a los artículos: 2 fracción I, 7 fracción III, 18, 19, 20, 22, 73 fracción I y 84 Septies la CEAV con aprobación de la Junta de Gobierno crea el Centro de Investigación y Estudios para la Verdad y la Memoria, a fin de garantizar el derecho de acceso a la verdad y la reparación integral a las víctimas.	• No establece la creación de un ente u organismo dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal que acorde a los lineamientos de la LGV se garantice el derecho a la verdad de los hechos victimizantes en el que se soslayaron derechos humanos.	**•Para garantizar a las víctimas el derecho de acceso a la verdad y que la reparación sea integral se debe crear un organismo que salvaguarde el archivo judicial y de verdad histórica, por medio de este se garantizará el ejercicio a la verdad dedicado al esclarecimiento histórico preciso de las violaciones a derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica.**

•Conforme a los artículos 1 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 26, 28, 32 y 88 de la Ley General de Víctimas, y 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, el Pleno de la CEAV emite el Modelo Integral de Atención a Víctimas. El Reglamento de la Ley señala que el procedimiento de registro al padrón de víctimas quedará establecido en el Modelo Integral de Atención a Víctimas.	•No contempla la creación de un Modelo Integral de Atención a Víctimas, y obviamente, no se establece los procedimientos de registro al padrón de víctimas.	**•Es de suma importancia materializar los criterios que colige la Ley General de Víctimas, toda vez que se encuentra armonizada con Tratados Internacionales y dispositivos jurídicos aplicables en la materia, razón por la cual es evidente que marca principios para verazmente garantizar y salvaguardar los derechos de las víctimas.** **•Se debe crear el Modelo Integral de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur; a efecto de garantizar se apliquen procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización.** **•Además de que el procedimiento de inscripción al padrón de víctimas debe describirse en el Modelo de Atención Integral.**
•La Ley General y su Reglamento (artículos 46 al 50) disponen la creación de un Padrón de Representantes, por lo que el Padrón es una base de datos que contiene la información de cada uno de los representantes de las víctimas.	•No prevé la creación de una base de datos que contenga la información de los representantes de las víctimas.	**•Es necesario la creación de un padrón de representantes de las víctimas, pues con ello se puede proporcionar y garantizar una atención jurídica adecuada, por lógica se garantizará el acceso a la procuración de justicia y se salvaguardan los derechos que le asisten de manera más eficiente.**

XI. La Suprema Corte de Justicia de la Nación elucida que la dignidad humana es un valor superior, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos; el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y de la cual se desprenden todos lo demás derechos, por lo que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. De modo que la iniciativa de Ley tiene como propósito proteger la dignidad humana, recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su precepto 1° como un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional del ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia tiene que ser respetada y protegida integralmente, sin excepción alguna por el Estado, y para ello, se vale de los servidores o funcionarios públicos de los distintos órdenes de gobierno, puesto que propiamente es obligación del Estado garantizar la protección de los derechos humanos de toda persona, sin distingo alguno.
El alcance de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas nacionales e internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de:

a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra quienes lo hayan cometido de conformidad con las legislaciones para tal efecto;

c) Dar a las víctimas acceso efectivo a la justicia, propiciar recursos eficaces, y procurar la reparación del daño, debiendo ser integral.

Como se ha demostrado, la actual Ley de Atención a Víctimas para el Estado no cumple con los principios y criterios de la Ley General de Víctimas, por ello, es que se considera de suma importancia la creación de una Ley que esté armonizada con: la Ley General, Tratados Internacionales, legislaciones en el orden Federal y del Estado, así como con pronunciamientos realizados por organismos de protección a los derechos humanos, en ese sentido, conscientes de que uno de los principios rectores de los derechos humanos es la progresividad, por tal razón, para la elaboración del proyecto de Ley se ha efectuado un análisis sistemático de todo tipo de dispositivos jurídicos que contengan directrices, principios y derechos de las personas en situación de víctima, con la intención de proveer una mejor protección a la misma, evidentemente los criterios plasmados se encuentran en consonancia con nuestra Constitución Federal.

Por cuanto al alcance del concepto previsto en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, conforme a una interpretación sistemática del mismo, colige la existencia de dos connotaciones; una surge como consecuencia de un acto delictivo y la otra producida con la violación a uno o más derechos humanos, partiendo de esa base, **la presente iniciativa de Ley contempla directrices que aseguran que las instituciones o las personas servidoras públicas que tengan contacto y/o den atención a las víctimas:**

- **Deberán proporcionar el servicio de atención con compasión y respeto por su dignidad.**

- **Prestarán una asistencia integral y apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial o administrativo.**

- **Garantizarán la asistencia jurídica; técnica y adecuada.**

- **Informarán de manera constante a las víctimas del estado que guarda su caso, sus derechos, su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves.**

- **Facilitarán el acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en los ordenamientos.**

- **Establecerán mecanismos que permitan a las víctimas obtener la reparación bajo los criterios de idoneidad y proporcionalidad; mediante procedimientos expeditos, justos, gratuitos y accesibles.**

- **Facilitarán la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, para ello se adoptará un plan individual de reparación integral del daño.**

XII. Se le ha denominado a la presente iniciativa Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos, porque la definición abarca la esencia de la Ley General, es un constante recordatorio de que el Estado no sólo debe de reconocer los derechos humanos, sino que debe: prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas tanto de delitos como de violaciones a derechos humanos.

La iniciativa de Ley define cómo deberá ser el actuar de los sujetos obligados en sus respectivas competencias del Gobierno del Estado, de los municipios, y de los poderes constitucionales, organismos públicos o instituciones privadas cuyas facultades y atribuciones se relacionen con ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Por tales razonamientos, resulta sustancial la emisión perfeccionada de la Ley que hoy se propone, la cual contiene los elementos necesarios para garantizar el estricto cumplimiento de los derechos humanos, y en esto radica la importante labor del legislador que tiene bajo su gran responsabilidad el dotar instrumentos infalibles y completos.

LA ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA ES COMO A CONTINUACIÓN SE PRESENTA:

Comprende de 175 artículos y 12 artículos transitorios.

- **Título Primero: Disposiciones Generales; Capítulo I: Aplicación, Objeto e Interpretación; y, Capítulo II: Concepto, Principios y Definiciones.**
- **Título Segundo; Capítulo I: De los derechos de las Víctimas; Capítulo II: De los Derechos de Ayuda, Asistencia y Atención; Capítulo III: Del Derecho de Acceso a la Justicia; Capítulo IV: De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal; Capítulo V: Del Derecho a la Verdad; Capítulo VI: Del Archivo de la Verdad y la Memoria; Capítulo VII: Del Derecho a la**

Verdad en Materia de Desaparición Forzada; y, Capítulo VIII: Del Derecho a la Reparación Integral.

- **Título Tercero; Capítulo I: Medidas de Ayuda Inmediata; Capítulo II: Medidas de Ayuda Inmediata para Víctimas de Violencia Sexual; Capítulo III: Medidas de Alojamiento y Alimentación; Capítulo IV: Medidas en Materia de Traslado; Capítulo V: Medidas en Materia de Protección; y, Capítulo VI: Medidas en Materia de Asesoría Jurídica.**

- **Título Cuarto: Medidas de Asistencia y Atención; Capítulo I: Disposiciones Generales; Capítulo II: De las Medidas de Educación; Capítulo III: Medidas Económicas y de Desarrollo; y, Capítulo IV: Medidas de Atención y Asistencia en Materia de Procuración y Administración de Justicia.**

- **Título Quinto: Medidas de Reparación Integral; Capítulo I: Medidas de Restitución; Capítulo II: Medidas de Rehabilitación; Capítulo III: Medidas de Compensación; Capítulo IV: Medidas de Satisfacción; y, Capítulo V: Medidas de No Repetición.**

- **Título Sexto: De la Atención Integral a Víctimas; Capítulo I: De la Participación del Estado en el Sistema Nacional de Atención a Víctimas; Capítulo II: De la Participación de los Municipios en el Sistema Nacional de Atención a Víctimas; Capítulo III: Del Sistema Estatal de Atención a Víctimas; Capítulo IV: De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y, Capítulo V: Del Programa Estatal de Atención Integral de Víctimas.**

- **Título Séptimo: Del Registro Estatal de Víctimas; Capítulo I: Disposiciones Generales; Capítulo II: Del Ingreso de la Víctima al Registro Estatal; Capítulo III: Del Reconocimiento de la Calidad de Víctima; y, Capítulo IV: Del Padrón de Representantes.**

- **Título Octavo: De la Distribución de las Competencias; Capítulo I: Del Acceso a la Justicia; Capítulo II: De las Personas Servidoras Públicas; Capítulo III: Del Ministerio Público; Capítulo IV: Quienes Integren el Poder Judicial; Capítulo V: De la Asesoría Jurídica de las Víctimas; Capítulo VI: De las Personas Funcionarias de Organismos Públicos de Protección a Derechos Humanos; Capítulo VII: De la Policía; Capítulo VIII: De la Víctima; y, Capítulo IX: De la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización.**

- **Título Noveno: De la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas; Capítulo I: Disposiciones Generales; y, Capítulo II: Del Servicio Civil de Carrera y Del Plan Anual de Capacitación y Estímulos.**

- **Título Décimo: Del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; Capítulo I: Disposiciones Generales; Capítulo II: De la Administración del Fondo Estatal; Capítulo III: Del Procedimiento de Acceso al Fondo; y, Capítulo IV: De la Reparación.**

XIII. En suma, sabedores de que la Ley General de Víctimas obliga a todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno desde el ámbito de su competencia a: reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, además de señalar que cada entidad federativa debe armonizar sus leyes acordes con los principios y criterios establecidos en la misma. Si bien es cierto que la Ley General es tocante de otros dispositivos nacionales e

internacionales, en este último supuesto, en virtud de ser vinculantes para el estado Mexicano, no menos cierto es que conforme a la óptica de los derechos humanos, las leyes deben ser progresivas a efecto de proporcionar una protección más amplia a la persona, es decir, el Párrafo Tercero del artículo 1° de la Constitución Federal pondera los principios de los derechos humanos, los cuales son; universales, independientes, indivisibles y progresivos, por lo que **el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos hasta lograr su efectividad, pues el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, al respecto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación destacó que: *"El alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales son un mínimo que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar (no regresividad) y operan como el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)"*, por lo que en esa tesitura la iniciativa de Ley acoge los criterios de la Ley General, pero también ampara otros ordenamientos que ayudan a garantizar de mejor manera los derechos de las personas en situación de víctima, obviamente los criterios agregados son acordes a la Constitución Federal.**

XIV. Con base en los artículos 1 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 26, 28, 32 y 88 de la Ley General de Víctimas, y 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley General de Víctimas; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se señala que el Modelo Integral de Atención a Víctimas será el instrumento emitido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por medio del cual se establecen las instancias federales y los procedimientos para la atención, asistencia y protección a las personas en situación de víctimas, entonces el Reglamento de la Ley General de Víctimas dispone que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas expedirá el Modelo Integral de Atención a Víctimas; el cual establece mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de la Ley General presten los servicios subrogados a los que ella hace referencia. Dicho Modelo contempla el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados el sistema actual al que pertenezcan.

En consonancia con la Ley General y el Reglamento de la misma, la presente iniciativa de Ley contempla en el Capítulo I de su Título Tercero a través del artículo 45 que: **la Comisión Ejecutiva Estatal definirá y garantizará la creación de un Modelo Integral de Atención a Víctimas para el Estado, con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, señalará los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública, asimismo el Modelo contemplará el servicio para aquellas personas en situación de víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o cuando sea complementario**.

Por lo que, el Modelo Integral de Atención a Víctimas será aplicativo en el Estado de Baja California Sur, entendiéndose como el conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización. Quedará establecido en el Modelo Integral de Atención a Víctimas el procedimiento de registro al padrón de víctimas.

XV. Históricamente en México el sistema de administración de justicia ha sido hermético, tanto para las partes involucradas directamente en los delitos o violaciones de derechos humanos como para la

sociedad, se han suscitado distintos escenarios lastimosos, los cuales han sido de relevancia social, como la masacre estudiantil del 2 de octubre de 1968; los casos de González y otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero) por la desaparición y muerte de dos jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua (desaparecidas en octubre 2001); Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el estado de Guerrero (en 2002); la lucha armada entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y las fuerzas armadas mexicanas durante 1994 conocido como el caso Ejido Morelia; el caso de los 43 estudiantes desaparecidos en Iguala, Guerrero el 26 de septiembre de 2014; las desapariciones forzadas en Nuevo León en 2006 -2012; el asesinato de Regina Martínez (periodista) en abril de 2012; el multihomicidio en la colonia Narvarte el 31 de julio de 2015, siendo las víctimas un hombre (periodista) y 4 mujeres, entre otros.

DERECHO HUMANO A LA VERDAD

A través de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la máxima autoridad de justicia en nuestro país, introdujo por primera vez en el marco legal y político de México una discusión sobre la Verdad. Dicha sentencia versó respecto del oprobioso hecho ocurrido a finales del siglo XX, siendo exactos, el 22 de diciembre de 1997 en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, en donde cuarenta y cinco personas fueron asesinadas y dieciséis más resultaron heridas, tan indignante situación se le ha conocido como "Matanza de Acteal" o "Matanza de Aguas Blancas", se señaló que los perpetradores del ilícito fueron policías del Estado de Guerrero. Derivado de este suceso el Ministerio Público Federal fue quien inició la investigación de los hechos delictivos, por lo que se efectuaron diversas averiguaciones previas, una vez que tuvo por integradas cada una de las indagatorias respectivas, ejerció acción penal en contra de diversas personas como probables responsables, según correspondiera, en la comisión de delitos tales como: homicidio calificado, lesiones graves, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la resolución fue materia de análisis:

•Los antecedentes de los asuntos cometidos, por lo que se analizaron elementos de carácter procesal.
•Las violaciones procesales en la averiguación previa.
•Que las pruebas no fueron obtenidas conforme a los lineamientos aducidos en la Ley, por lo que se razonan como pruebas ilícitas, en ese contexto, el debido proceso es un derecho, el cual comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas que no fueron obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, luego entonces, correspondía haberse determinado la regla de exclusión de la prueba ilícita, la cual se encuentra prevista en el orden constitucional, por tanto se debió haber resuelto su nulidad, toda vez que es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso seguido en su contra.

Sentencia

La Suprema Corte resolvió en la sentencia que las autoridades mexicanas tenían la propensión a entregar información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, impidiendo que la sociedad conozca la verdad de hechos como en el caso de Aguas Blancas, en virtud de que las autoridades tienden a incorporar información para el escrutinio público engañosa pues es

maquinada y además se oculta información relevante, las autoridades prefieren no enfrentar la verdad y no tomar acciones rápidas y eficaces que coadyuven a llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Como consecuencia se incorporó al marco legal mexicano de manera expresa el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, definido como: el derecho a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones de los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, y el derecho a una reparación integral que contemple garantías de no repetición.

Tomando como referencia lo descrito en párrafos que anteceden, es como la Ley General de Víctimas contempla como Derecho el Acceso a la Verdad, por lo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas constituye el Centro de Investigación y Estudios para la Verdad y la Memoria. Por lo que habiendo realizado una interpretación sistemática de la Ley General de Víctimas respecto de los artículos: 2 fracción I, 7 fracción III, 18, 19, 20, 22, 73 fracción I y 84 Septies, y conscientes de que en el sistema de justicia es esencial para el establecimiento de la verdad que indudablemente el Estado desempeña un papel fundamental en el establecimiento de la verdad, entonces, conocer la verdad cumple diversas funciones, entre estas están: ser un medio para acceder a la justicia; constituir un elemento reparador ante violaciones de los derechos humanos; y, por ende, habilita el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y sus familias. Por ello, es esencial que el Estado reconozca que la verdad construida con la participación de las víctimas y las funciones mencionadas se materialicen; permitiendo que las víctimas y sus familiares no estén en una situación de incertidumbre, es así como la iniciativa de Ley prevé dentro del Titulo Segundo en el Capítulo VI la instauración del Archivo de la Verdad y la Memoria; para garantizar la preservación de dichos archivos e impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos como lo es el Derecho de Acceso a la Verdad. Dicho Archivo contará con dos subarchivos, de verdad judicial y verdad histórica, y dependerá de la Comisión Ejecutiva Estatal.

XVI. Reflexivos de la extrema gravedad que representa la desaparición forzada no solamente a nivel nacional sino mundial, considerando que es un crimen de lesa humanidad, por lo que reconociendo el derecho de toda persona a: no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la situación de la persona desaparecida, y siendo observadores de la resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 que contiene los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, la cual señala que los derechos de las víctimas se dividen en tres "bloques": 1) acceso igual y efectivo a la justicia; 2) reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y **3) acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación**. En ese contexto, esta iniciativa de Ley como se puede apreciar en su estructura se prevé en el Título Segundo un apartado especial a través del Capítulo VI, el cual se denomina Derecho a la Verdad en Materia de Desaparición Forzada, en dicho apartado se detalla lo determinado en la Ley General de Víctimas sobre el particular, así como lo conducente en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional

de Búsqueda de Personas; en el entendido de que esta última se encuentra alineada con documentos de corte internacional vinculantes para el Estado Mexicano, como lo son: la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros.

XVII. Según la Declaración para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la violencia sexual es un abuso basado en el género, frecuentemente quienes se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad son las niñas y las mujeres, de igual manera los niños, desafortunadamente un alto número de estos actos de violencia comúnmente son perpetrados por personas que tienen una relación cercana: amorosa, familiar, de amistad, de trabajo, asimismo no deja de preocupar que existe un gran número de violencia sexual cometida por personas desconocidas. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en la fracción V de su arábigo 6 a la violencia sexual como: *"Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".*

Al respecto, nuestra Entidad estima en su Código Sustantivo dentro del catálogo de delitos en el Título Quinto; aquellos ilícitos que afectan la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, por lo que sanciona a quienes cometan los tipos penales de: violación, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual, recientemente prevé el ciberacoso sexual, violación a la intimidad sexual, estupro, incesto y el exhibicionismo corporal; y, el feminicidio en su Título Vigésimo Sexto.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a mayo de 2017, se tuvieron registradas 12,826 averiguaciones y carpetas de investigación en el fuero común, de las cuales, 5,222 son por violación y 7,604 por delitos como abuso sexual, pederastia y hostigamiento , por tanto, la desagregación por sexo de las personas que figuran como víctimas de los delitos sexuales evidencia que las mujeres constituyen las principales víctimas de estos delitos, pues ocho de cada diez personas que figuran como víctimas de delitos sexuales son mujeres ; 26.9% de las mujeres víctimas son estudiantes; 22.8% empleadas y 12.2% amas de casa. Como es de nuestro conocimiento, las personas consideras en mayor situación de vulnerabilidad son las mujeres, niñas, niños y adolescentes; por tanto, es urgente dirigir la atención a la violencia sexual cometida en la infancia y en la adolescencia, toda vez que este tipo de experiencias socavan los principios y las normas que dan razón y sentido a la vida, destruyendo en las personas la confianza más elemental, la autoestima y el orden de la existencia. También afecta la violencia sexual gravemente a niños y a hombres, no obstante, en un número mucho menor; al igual que en el caso de las mujeres se ejerce como mecanismo de poder y humillación, mediante el cual las víctimas son colocadas o mantenidas en una posición subordinada, generalmente los agresores son hombres; por lo que en esencia puede ser descrita como un acto que *"refuerza la masculinidad del perpetrador a través de debilitar la de la víctima"* . En el caso de los hombres víctimas de delitos sexuales, 21% son estudiantes; 13.9% empleados y 6.8% profesionistas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; luego entonces, resulta

evidente se realicen esfuerzos gubernamentales, para que las y los operadores del sistema de justicia penal (asesoría jurídica, fiscalías, juzgadoras y juzgadores) en materia de los derechos de las víctimas de delitos sexuales actúen con sensibilidad y amplio sentido humano, en cuanto al desarrollo de la investigación que ésta se dé conforme a los lineamientos de investigación en casos de violencia sexual con enfoque de perspectiva de género.

Como consecuencia de Tres Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se responsabilizó al Estado Mexicano de incumplir en su deber de investigar esta violencia y con ello su obligación de garantizar: los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas, así como el derecho de acceso a la justicia. Dichas sentencias versan sobre casos de violencia en niñas y mujeres: la primera sentencia relativa al caso González y otras vs Estado mexicano (Campo Algodonero) por la desaparición y muerte de dos jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; y, las otras sentencias de los casos de: Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el estado de Guerrero. En razón de ello, la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) emitió un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para violencia sexual, derivado de las observaciones hechas por la Corte IDH tal Protocolo determina que en casos de violencia sexual las investigaciones deben: incluir una perspectiva de género; remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales; emprender líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia; involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes; y realizarse por funcionarios o funcionarias altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Por las consideraciones esgrimidas, LA INICIATIVA DE LEY CONTEMPLA DENTRO DE SU TÍTULO TERCERO EN EL CAPÍTULO II; MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL, ASIMISMO ESTABLECE LA CREACIÓN DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA VIOLENCIA SEXUAL, cuya aplicación será en el Estado, toda vez que hasta el momento en Baja California Sur no existe un protocolo de investigación ni instrumento alguno que describa la forma en que se proporcionará la asistencia a las víctimas de delito de violencia sexual, incluso la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia en todos los delitos que le competen se guía con el Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México; el cual precisa generalidades más no de manera particular la atención a víctimas de violencia sexual, debemos recordar que no solo las mujeres son víctimas de este delito sino también los hombres, además no todas las denuncias y/o querellas se efectúan en dicho Centro de Justicia especializado en mujeres, sino en los Centros de Justicia Penal de atención general, por tanto, se pondera ese apartado especial a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de víctimas de manera efectiva en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, en ese contexto, se toma en consideración los criterios de: el interés superior de la niñez, la no violencia contra la mujer, no discriminación, no victimización secundaria; ad hoc a los principios de máxima protección, enfoque diferencial

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de procedimientos Penales y demás legislaciones aplicables en el Estado…".

Como se ha manifestado en el Estado no se cuenta con un protocolo de investigación en delitos de violencia sexual, **es urgente y necesario se cree el referido Protocolo de Investigación, en virtud de que constituye una positiva contribución para proteger los derechos de las víctimas y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas**. Por ello **SE ESTABLECE LA CREACIÓN DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA VIOLENCIA SEXUAL**, el cual será elaborado por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, dicho Protocolo constriñe a las autoridades a que en casos de violencia sexual las investigaciones deberán (artículo 49):

"…El Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual establecerá que en casos de violencia sexual las investigaciones deben:

***I.** Incluir una perspectiva de género.*

***II.** Tomar en cuenta su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o en situación de especial vulnerabilidad.*

***III.** Remover todos los obstáculos de derecho o de hechos que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.*

***III.** Emprender líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia.*

***IV.** Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos.*

***V.** Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.*

***VI.** Realizarse por funcionarias y funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género…".*

XVIII. Se conforma el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, mismo que se consagra como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, la cual tiene por objeto: proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las personas en situación de víctimas en el Estado y en sus municipios. Además de ser el órgano de coordinación operativa en el Estado con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (artículo 96), mediante los artículos 97, 98 y 99 se establece su integración y sus atribuciones para su adecuada función.

Por cuanto hace a **la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, esta se instituye como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio,**

y especializado, enfoque transformador, perspectiva de género. Por lo que cualquier autoridad desde el ámbito de su competencia deberá aplicar las siguientes reglas mínimas:

*"**Artículo 48.***

I. Ser tratada con respeto a su integridad, no ser objeto de discriminación y ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, por lo que las autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de una Asesora Jurídica o Asesor Jurídico;

V. A recibir atención médica y psicológica, o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica;

VI. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre para ser interrogada, o participar en el acto para el cual fue citada y se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

VII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VIII. Garantizar con base en el principio de Interés Superior de la Niñez cuando la víctima sea menor de edad que sea atendida en todo momento por personal especializado en psicología y por el personal médico especializado en la interpretación de los signos de violencia sexual, considerándose su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características y normas culturales. Asimismo, se garantizará el acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, y si esto no fuera posible o no lo tuviera se dará aviso al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

IX. Cuando deba recibirse testimonio el Órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados, considerando su testimonio especial; para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado, conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

XI. Las demás disposiciones que contengan para tal efecto la Ley General de Víctimas, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Acceso de

con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le sea asignado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Por ende, es el encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley General de Víctimas y de las demás disposiciones contenidas en la iniciativa de Ley; y tendrá las funciones señaladas en el Reglamento y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, los cuales deberán expedirse en términos de los artículos transitorios de la presente iniciativa.

La Comisión Ejecutiva Estatal será una Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, por lo que de la Comisión dependerá el Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas, esto acorde a la estructura que determina la Ley General de Víctimas para tal efecto en las entidades federativas (párrafo octavo del artículo 84 y artículo 87 LGV). **Por otra parte, no se prevé la creación de una Junta de Gobierno toda vez que la Ley General la pondera como un organismo de administración en virtud de que resulta evidente que la estructura de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es más amplia, de manera que, es necesario un ente que le regule administrativamente, en ese tenor, de acuerdo con las necesidades de Baja California Sur le corresponderá al Sistema Estatal, el cual está conformado por los poderes del estado ejecutivo (Gabinete de Estado), legislativo y judicia**l.

En el artículo Tercero Transitorio de la iniciativa de Ley se establece que la Comisión Ejecutiva Estatal expedirá dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que la iniciativa entre en vigor para que emita su Estatuto Orgánico. De modo que el Estatuto Orgánico tendrá por objeto establecer la estructura, bases de organización y funciones de la Comisión y de las unidades administrativas que la integren.

En consecuencia, el Reglamento deberá expedirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que la iniciativa entre en vigor, esto de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la iniciativa de Ley, de igual modo deberá expedirla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

XIX. Considerando que el proceso de reconocimiento de las obligaciones del Estado mexicano con relación a las víctimas está en proceso de consolidación, en razón de ello la Ley General de Víctimas instauró la creación del Programa de Atención a Víctimas a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Por lo anterior, en consonancia con la Ley General esta iniciativa de Ley funda en el Capítulo V de su Título Sexto la creación del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, mismo que será elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal, y será diseñado de manera anual, por consiguiente, es fundamental contar con un programa que: reoriente, dirija, coordine, ejecute y supervise la política pública en la materia. Así pues, el Programa enmarcará el cumplimiento de los estándares de derechos humanos en general, y en materia de víctimas en lo particular, tendrá como finalidad: fortalecer la coordinación entre las instancias involucradas en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para lograr su adecuado funcionamiento; asegurar a las víctimas el acceso efectivo a los servicios y medidas de asistencia, atención y protección; consolidar la cultura de respeto a los derechos humanos en las y los servidores públicos responsables de asistir a víctimas; garantizar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, con enfoque diferenciado y énfasis en condiciones de vulnerabilidad; y generar

medidas de prevención, atención, asistencia y reparación para las víctimas de delitos específicos y violaciones a derechos humanos.

XX. En cuanto a la estructura operativa del Sistema Nacional de Atención a Víctimas la Ley General de Víctimas señala en su capítulo III dentro del Título Sexto que de la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica Federal y el Registro Nacional de Víctimas y que en las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un fondo estatal en términos de la propia Ley General, como consecuencia **la presente iniciativa de Ley instituye en su numeral 107 que el Registro Estatal de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas del estado, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, por consiguiente la iniciativa precisa que dentro de las atribuciones que le corresponden a la Comisión Ejecutiva Estatal está formar directrices para alimentar de información el Registro Estatal de Víctimas, as así como la Comisión Ejecutiva dictará lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que conforman parte del Sistema Estatal** (fracción XIII del artículo 102 iniciativa de Ley).

El Registro Estatal será conformado por las fuentes establecidas en el artículo 108 de la iniciativa de Ley, siendo:

> ***"Artículo 108.*** *El Registro Estatal de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:*
>
> ***I.*** *Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal o ante las diferentes instituciones que presten atención a víctimas;*
>
> ***II.*** *Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 127 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema Estatal, y*
>
> ***III.*** *Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución en el Estado y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.*
>
> *Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información".*

Será responsabilidad de las entidades o instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas diligenciar correctamente en su totalidad y de manera legible el Formato Único de Declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante; así

como su caracterización socioeconómica con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración de los hechos, entre los demás supuestos que prevé el artículo 114 de la iniciativa de Ley.

Respecto a las disposiciones generales del Registro Estatal estas están comprendidas del numeral 107 al 120; en relación al procedimiento de ingreso de la víctima al Registro se encuentra regulado del 121 al 125; los efectos de la calidad de víctimas se detallan en los arábigos 126 al 127; respecto al padrón de representantes se describe del 128 al 131. El procedimiento de registro al padrón de víctimas quedará establecido en el Modelo Integral de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

Dentro del mismo Título Séptimo que norma el Registro Estatal de Víctimas se plasmó un cuarto capítulo, el cual establece el Padrón de Representantes, por lo que será la base de datos administrada por el Registro Estatal, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las víctimas. El Registro inscribirá la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en su caso cuando tengan conocimiento de ello las autoridades lo realizarán por el medio que establezca la unidad administrativa encargada, mismo que estará determinado en el Reglamento de la iniciativa de Ley. Para la inscripción en el Padrón de Representantes se requerirán la información siguiente (artículo 131 iniciativa de Ley): "I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Número telefónico y correo electrónico; IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca, y V. Los demás que establezca el Pleno de la Comisión Ejecutiva".

XX. En el Título Noveno se establece dentro del Capítulo I que la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas será el área especializada en asesoría jurídica para víctimas, la cual estará a cargo de la Dirección General de Asesoría Jurídica, misma que dependerá de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Dirección General tendrá Coordinaciones de asesoría jurídica en el Estado, las cuales estarán divididas en Zona Sur, Zona Centro y Zona Norte, es así como a través de éstas se proporcionará asesoría jurídica especializada a las víctimas,

En atención a lo cual, la Dirección General de Asesoría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

> "***Artículo 148.***
>
> ***I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del Estado, a efecto de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General, esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;***
>
> ***II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común en el estado, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;***
>
> ***III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;***

IV. ***Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público del fuero común, por cada Juzgado en el Estado que conozca de materia penal y Visitadurías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos a una Asesora Jurídica o Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;***

V. *Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y*

VI. *Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas".*

La Asesoría Jurídica es la unidad administrativa encargada de brindar asesoría jurídica, y en su caso de representar a las víctimas, por lo que estará obligada a proporcionar asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, asimismo sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares. En ese sentido, por la importancia que reviste la función del Asesor jurídico se establece en la iniciativa de Ley que para el ingreso y permanencia en la Asesoría Jurídica se deberán satisfacer ciertos requisitos, tales como:

"Artículo 150.

I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. *Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;*

III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes*, y*

IV. *No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.*

Para el ingreso y permanencia de la Asesora Jurídica o del Asesor Jurídico debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General de Víctimas y esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación".

En el Reglamento de la Comisión Ejecutiva Estatal se habrá de establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado; para la atención, asistencia y protección a las víctimas de delito y de violación a sus derechos humanos, de igual manera precisará las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado. Por tanto, además de las atribuciones que se preverán en el Reglamento la iniciativa de Ley indica en su arábigo 149 que **la Asesoría Jurídica tendrá las obligaciones siguientes**:

"Artículo 149. Además de las atribuciones previstas en el Reglamento de esta Ley, la Asesoría Jurídica tendrá las obligaciones siguientes:

I. *Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;*

II. *Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;*

III. *Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional;*

IV. *Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;*

V. *Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;*

VI. *Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;*

VII. *Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;*

VIII. *Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;*

IX. *Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;*

X. *Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público, en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, cuando la Asesora Jurídica o el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y,*

XI. *Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.*

XXII. Atentos al punto que antecede, es por ello que el mismo Título Noveno en su Capítulo Segundo precisa que la Asesoría Jurídica tendrá un Servicio Civil de Carrera y que anualmente se emitirá un plan anual de capacitación y estímulos. Es así como el Servicio Civil de Carrera comprenderá: la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. De modo que se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género.

El Plan Anual de Capacitación y Estímulos se ajustará a los criterios siguientes:

Artículo 152.

"I. Atender los requerimientos de capacitación que formulen las asesoras jurídicas y los asesores jurídicos, así como las necesidades de actualización y especialización para la prestación del servicio;

II. Otorgar amplia participación a las peritas y los peritos y demás personas servidoras públicas de la asesoría, en el ámbito de sus funciones, para optimizar su preparación y el servicio a su cargo, y

II. Prever estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite, de conformidad con las disposiciones aplicables".

XXIII. Cabe precisar que respecto de la distribución de las competencias, por medio del Título Octavo de se precisa que los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán de conformidad con sus respectivas competencias previstas en propiamente en la iniciativa de Ley, queda de manifiesto que en materia de acceso a la justicia el Estado y sus Municipios: promoverán la formación y especialización de agentes estatales de investigación criminal, de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal; agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos.

En suma, todos los servidores públicos del Estado y sus Municipios deberán actuar conforme a los principios de: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez e irrestricto respeto a los derechos humanos, máxime cuando proporcionen atención a personas en situación de víctimas.

Atentos a la importancia que reviste la figura del Asesor Jurídico, la iniciativa de Ley precisa que se contará con Asesores Jurídicos especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en Desaparición Forzada de Personas, conforme a los criterios establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en los más altos estándares internacionales en las respectivas materias.

XXIV. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros principios enuncia que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se salvaguardará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, se destinará recursos apropiados para ellas, en ese contexto, la Ley General constriñe a las entidades

federativas a crear fondos estatales de ayuda, asistencia y reparación integral, por tanto, la iniciativa de Ley prevé la creación del Fondo Estatal, el cual tendrá por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, además señala que la víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos previsto en la iniciativa de Ley, asimismo erige que el Fondo se integrará:

"***Artículo 154. El Fondo Estatal se conformará con:***

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas, cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas, cuando estas sean para cubrir la reparación del daño y el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

La suma de las asignaciones anuales que el Estado aporte al Fondo Estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo estatal, para alcanzar el monto total, que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población en el Estado, con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual del Estado se deberá efectuar, siempre y cuando el patrimonio del Fondo Estatal, al inicio del ejercicio, sea inferior al monto de aportación que corresponde al Estado de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo Estatal, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de la Ley General de Víctimas".

Es así como los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público.

Por las razones antes expuestas, me permito poner a consideración de esa Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE

LEY DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero,17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas relativas a los derechos y protecciones de las víctimas plasmadas en la Constitución, en las leyes expedidas por los Congresos de la Unión y del Estado, y en tratados internacionales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las personas en situación de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Como consecuencia las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y en la Ley General de Víctimas, asimismo deberán brindar atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según sea el caso.

Artículo 3. El objetivo de esta Ley es:

I. Reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Baja California Sur;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, atender, garantizar, impulsar y propiciar el ejercicio efectivo y constante de los derechos de las personas en situación de víctima, mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se articule con la Federación;

III. Implementar los mecanismos necesarios para que todas las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral;

IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y,

VI. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. La reparación integral comprende de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 5. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos, o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Los familiares, o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella, serán víctimas indirectas.

Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, se les reconocerán como víctimas potenciales.

Se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

Artículo 6. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios precisados en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, siendo: Dignidad; Buena Fe; Complementariedad; Debida Diligencia; Enfoque Diferencial y Especializado; Enfoque Transformador; Enfoque Humanitario; Gratuidad; Igualdad y No Discriminación; Integralidad, Indivisibilidad e Interdependencia; Interés Superior de la Niñez; Máxima Protección; Mínimo Existencial; No Criminalización; Victimización Secundaria; Participación Conjunta; Perspectiva de Género; Progresividad y No Regresividad; Publicidad; Rendición de Cuentas; Transparencia; Trato Preferente; Interseccionalidad; e Interculturalidad.

I. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

II. Buena Fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida Diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.
El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque Diferencial y Especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, personas adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas y aformexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque humanitario: todas las autoridades deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre de las víctimas, realizando acciones de asistencia, socorro y protección. Estando obligados a brindar atención y respuesta a las necesidades a fin de salvaguardar sus derechos;

VII. Enfoque Transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VIII. Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

IX. Igualdad y No Discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

X. Integralidad, Indivisibilidad e Interdependencia: Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

XI. Interés Superior de la Niñez: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XII. Máxima Protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno en el Estado debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XIII. Mínimo Existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIV. No Criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XV. Victimización Secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XVI. Participación Conjunta: Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos, colectivas o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XVII. Perspectiva de Género: conforme a la fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por perspectiva de género a la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVIII. Progresividad y No Regresividad: Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XIX. Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XX. Rendición de Cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XXI. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

XXII. Trato Preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

XXIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores, en donde convergen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Por tanto, este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, es decir, pudiendo ser objeto de múltiples formas de discriminación, tales como por razones sociales, de género, el origen étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la edad, u otros factores, contribuyendo a experiencias específicas de opresión y privilegio influyendo al acceso de derechos;

XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

Artículo 8. Son también principios rectores:

I. Debido Proceso y deber de investigar: El Estado a través de los órganos competentes, debe garantizar un proceso justo y eficaz que responda a los principios de celeridad, razonabilidad y garantía de derechos. El Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos y violaciones a los derechos humanos.

II. Gradualidad: El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas y garantizar los recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, teniendo la obligación de implementarlos en todo el Estado en un plazo determinado y respetando el principio constitucional a la igualdad. La gradualidad de la política tendrá en cuenta el grado de vulnerabilidad y los enfoques diferenciales.

III. Prioridad: Se atenderá y reparará de forma prioritaria a aquellas víctimas cuya situación de vulneración sea mayor, incluso se tomará en cuenta las dificultades económicas.

IV. Sostenibilidad: El desarrollo de las medidas a las que se refiere la presente Ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal, con el fin de darles, en su conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de Víctimas se entenderá por:

I. **Atención:** Se refiere a la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos;

II. Asesor Jurídico: Asesora Jurídica o Asesor Jurídico de Atención a Víctimas adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

III. Asistencia: Es el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado al efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas, y restablecer las condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

IV. Coordinación Estatal de Atención a Víctimas: Se les denominará de esta manera a las Coordinaciones para la Atención a Víctimas en el estado divididas en Zona Sur, Zona Centro y Zona Norte.

V. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

VI. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur;

VII. Comisión Estatal de Derechos Humanos: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;

VIII. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

IX. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

X. Delito: Acto u omisión sancionado por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XI. Derechos Humanos: Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes;

XII. Dirección: Dirección General de Asesoría Jurídica del Estado de Baja California Sur;

XIII. Discriminación: conforme a la fracción III del artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

XV. Estatuto: Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur;

XVI. Fondo Estatal: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

XVII. Formato Único de Declaración: El Formato Único de Declaración es el medio para tramitar el ingreso de las personas en situación de víctima al Registro Estatal de Víctimas, esto en términos del artículo 98 de la Ley General de Víctimas. La información contenida en el Formato incluirá datos personales sensibles, por lo que éstos serán tratados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, por lo que, su tramitación es totalmente gratuita.

XVIII. Funcionariado Público: se entenderá por las personas servidoras públicas, por lo que de conformidad con el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.

XIX. Hecho Victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XX. Ley: Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Baja California Sur;

XXI. Plan de Reparación Integral: Se entenderá por Plan de Reparación Integral a la metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño, y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

XXII. Poder Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

XXIII. Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas para el Estado de Baja California Sur;

XXIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XXV. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

XXVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en esta Ley, con cargo al Fondo Estatal.

XXVII. Registro Nacional: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XXVIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas.

XXIX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Baja California Sur.

XXX. Sistema: Sistema Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Baja California Sur.

XXXI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

XXXII. Violación a Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 10. Los derechos que prevé la Ley General de Víctimas, esta Ley, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso, dichos derechos son de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y, por ende, a su reparación integral;

II. Acceder en el proceso penal a los derechos previstos en la Ley General de Víctimas, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en esta Ley;

III. A ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos;

IV. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como en las leyes de la materia;

V. A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;

VI. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VII. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

IX. A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar, ella y sus familiares, con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;

X. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

XI. A solicitar, acceder y recibir en forma clara y precisa información sobre los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

XII. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, tomando en consideración los procedimientos que establezcan para tal efecto las leyes;

XIII. A conocer el estado que guardan los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIV. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y debiendo ser antes de que la autoridad se pronuncie;

XV. A ser notificado de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XVI. A que el consulado del país que pertenezca sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVII. A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVIII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XIX. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XXI. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXII. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley, tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a: niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas;

XXIII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIV. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXVI. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVII. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVIII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos conforme a la ley de la materia;

XXIX. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXX. A promover los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXXI. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria;

XXXII. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXIII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIV. A participar con espacios colectivos donde se proporcione el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas;

XXXV. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad, en términos de las leyes aplicables;

XXXVI. Toda comparecencia ante el órgano investigador, juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad, perita o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXVII. Se otorgará protección a las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes u otras formas de privación de la libertad y su integridad, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, así como en términos de la legislación aplicable. Asimismo, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley;

XXXVIII. Tener acceso ágil, eficaz y transparente al fondo estatal en términos de esta Ley y su reglamento, y

XXXIX. Los demás señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local, normas internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo 11. La información y asesoría a las víctimas se proporcionarán en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles siempre un trato respetuoso de su dignidad, el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 12. Las servidoras y los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

A partir del momento de la comisión del delito, o de la violación de los derechos, o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derecho, las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras.

Las medidas de ayuda provisional se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durarán el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Artículo 13. Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Asimismo, a fin de evitar una victimización secundaria, las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado.

Artículo 14. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio pleno de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores

de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 16. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 17. Para garantizar los derechos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley, los Poderes del Estado de Baja California Sur garantizarán a las víctimas que tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, en las Leyes Federales y Locales, y en las normas previstas en los tratados internacionales.

Artículo 18. Además de los derechos previstos en las disposiciones aplicables, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se normen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

II. A que se le garanticen por las autoridades competentes los derechos en el procedimiento penal tales como: Ser informado de sus derechos, a la intimidad y a la privacidad; justicia pronta; a una asesoría jurídica adecuada e inmediata; al respeto a su libertad personal; y, de los demás que prevean las leyes aplicables en la materia;

III. A ser informadas, cuando así lo solicite de manera clara, precisa y accesible, de sus derechos por el Ministerio Público, Asesora Jurídica o Asesor Jurídico, Juez o Tribunal o con la primera autoridad con la que tenga contacto que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público comunicará a la víctima los derechos que le reconocen la Constitución, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

IV. A que las autoridades que conozcan de hechos probablemente constitutivos de un delito que implique violencia sexual contra las mujeres o niñas, adopten en todo momento, medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección a su bienestar físico y psicológico e intimidad de conformidad con las responsabilidades establecidas en este rubro para las autoridades en los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los instrumentos nacionales e internacionales en materia derechos humanos de las mujeres;

V. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria, no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesora Jurídica o Asesor Jurídico no solicitaren la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

VI. A coadyuvar con el Ministerio Público para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso y se desahoguen las diligencias correspondientes.

VII. A intervenir en el juicio como partes plenas, ejerciendo durante el mismo sus derechos en igualdad de condiciones que el imputado, conforme a los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes. Así mismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

VIII. A ser asesoradas y representadas en cualquier etapa del procedimiento por una Asesora Jurídica o Asesor Jurídico con forme al artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que le proporcione una asesoría técnica y adecuada. En los casos en que no quieran, o no pueda contratar un abogado, les será proporcionado dicho servicio por el Estado, en términos de la legislación aplicable;

IX. A actuar por sí, a través de una Asesora Jurídica o Asesor Jurídico en cualquier etapa del procedimiento penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, la Asesora Jurídica o el Asesor Jurídico sólo promoverá lo que previamente informe la persona que representa. De manera que la Asesora Jurídica o el Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor o Defensora;

X. A tener derecho a recurrir a la Segunda Instancia y a otros recursos ordinarios y extraordinarios en los mismos casos y condiciones que el procesado y en los demás que establezcan las leyes;

XI. A impugnar ante la Autoridad Judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño, para tal efecto deberá observarse lo establecido en el Código Nacional de procedimientos Penales;

XII. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

XIII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

XIV. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación de la jueza o el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

XV. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

XVI. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XVII. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XVIII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución; y,

XIX. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de personas expertas independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil, o grupos de víctimas, podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

XX. Cuando las víctimas no comprendan el idioma español, se dispondrá de la presencia de traductores o intérpretes durante todo el proceso. Las resoluciones y sentencias serán traducidas para su comprensión;

XXI. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad y así se requiera;

XXII. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada, o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación; y,

XXIII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución, la Ley General de Víctimas, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico, o en su caso, por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 20. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesora Jurídica o Asesor Jurídico o la persona que consideren.

Artículo 21. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la Justicia Alternativa, a través de instituciones como la Conciliación y la Mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición. Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias en Materia Penal, así como las demás disposiciones previstas para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación, a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. La Procuraduría y el Ministerio Público llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión.

Se sancionará a las personas servidoras públicas que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 22. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 23. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero, o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 24. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales, en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones, cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 25. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumplan, entre otros, con los objetivos siguientes:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias, para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su seguridad. En los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de las personas representantes designadas.

Para la investigación se deberá seguir protocolos de actuación, garantizando el debido proceso con el objetivo de que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 26. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

CAPÍTULO VI

DEL ARCHIVO DE LA VERDAD Y LA MEMORIA

Artículo 27. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

Artículo 28. Se creará el Archivo de la Verdad y la Memoria del Estado de Baja California Sur, para garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus

familiares, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos como lo es el Derecho de Acceso a la Verdad. Dicho Archivo contará con dos subarchivos, de verdad judicial y verdad histórica, y dependerá de la Comisión Ejecutiva Estatal.

De conformidad con el respeto y dignidad de las víctimas, en los casos donde exista reserva procesal especial o garantía del derecho a la intimidad y protección de la víctima, se mantendrá la estricta confidencialidad de los archivos y documentos. Se garantizará la protección de los datos personales de las víctimas contenidos en los archivos.

Los jueces y magistrados deberán enviar a dicho archivo la documentación de cada caso una vez finalizado el procedimiento.

Se deberá garantizar a las víctimas el acceso a dicho archivo para consulta en todo momento, de forma gratuita. Debe mantenerse en todo caso la seguridad y protección a las víctimas y testigos.

Artículo 29. Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Artículo 30. Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente. Las Instituciones del Estado de Baja California Sur, en ningún caso podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento de las personas.

Artículo 31. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en el archivo estatal y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA VERDAD EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA

Artículo 32. El Estado, además de las disposiciones previstas en el Capítulo V, en relación al Derecho a la Verdad, tiene la obligación a través de las autoridades respectivas, de iniciar de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Artículo 33. Para determinar el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas se emplearán los protocolos homologados de: búsqueda y de investigación conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los Tratados Internacionales de los que México sea Parte y los ordenamientos aplicables.

Esta obligación incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren, o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia, y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Artículo 34. Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Para tal efecto, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Pero sólo se podrán contratar servicios de personas expertas independientes así como peritas o peritos nacionales o internacionales, cuando no se cuente con personal en el estado capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos a fin de conservar los indicios o datos de prueba, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni

procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Artículo 35. Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, con el propósito de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 36. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y especializado, propiciando la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familia con enfoque trasformador.

Artículo 37. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima deberá ser de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, o de la violación de derechos humanos sufrido, y se tomará en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

VI. Las medidas de reparación integral a las víctimas de los delitos en materia de desaparición forzada se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las normas del derecho internacional, así como las demás legislaciones locales aplicables.

Artículo 38. La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación, y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Artículo 39. Para los efectos de esta Ley, la reparación integral atenderá los siguientes principios:

I. **Proporcionalidad:** La reparación debe ser proporcional al daño causado y a la gravedad del hecho victimizante; no debe tener un sentido punitivo para la parte responsable del hecho victimizante, ni tener por objeto el enriquecimiento de la víctima.

II. **Causalidad:** La reparación debe remediar aquellos daños producidos por el hecho victimizante, tomando en cuenta la serie de afectaciones que el impacto psicosocial de los delitos graves y de las violaciones a los derechos humanos produce en individuos, familias y comunidades.

III. **Complementariedad:** La reparación debe incluir una serie de medidas concebidas e implementadas de manera complementaria, a fin de cubrir el cúmulo de afectaciones que conlleva el delito grave o la violación a los derechos humanos.

IV. **Reconocimiento de responsabilidad:** La reparación debe conllevar un reconocimiento a la calidad de víctima y un reconocimiento de responsabilidad tácito o explícito de la persona, organismo o institución responsables del hecho victimizante.

V. **Especialidad:** La reparación debe distinguirse de otros programas y servicios dirigidos a la población general, a fin de darle un contenido distintivo dirigido a remediar la situación particular de las víctimas de delitos graves y de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 40. La reparación debe abordar todas las dimensiones del daño producido por el hecho victimizante, que van desde las afectaciones materiales y morales, hasta el impacto psicosocial, para ello se deberá realizar un plan de reparación integral de manera individual.

El Plan fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Reparación Integral se desarrollarán con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 41. A través del Plan de Reparación Integral, contenido en alguna resolución, instrumento o acuerdo dictado o celebrado por un órgano facultado para dictar medidas de reparación, deberá contener como mínimos los siguientes criterios:

I. El reconocimiento de la existencia y gravedad del hecho victimizante.

II. El reconocimiento del daño causado y los derechos conculcados.

III. La identificación de las necesidades de la víctima.

IV. Las medidas de reparación integral otorgadas.

V. Plazos y modalidades de cumplimiento de las medidas, en términos de la Comisión Ejecutiva Estatal.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 42. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 43. Las instituciones hospitalarias públicas en el Estado y de sus municipios, tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 44. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III, y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, o en el caso de la fracción IV la Federación, las entidades federativas o los municipios según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Se les deberá otorgar a las víctimas un carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores. Por lo que el proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata serán atendidas de manera prioritaria.

Artículo 45. La Comisión Ejecutiva Estatal definirá y garantizará la creación de un Modelo Integral de Atención a Víctimas para el Estado, con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, el cual contendrá los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que ella hace referencia. Este Modelo contemplará el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados el sistema actual al que pertenezcan.

El Modelo Integral de Atención a Víctimas es un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización.

El procedimiento de registro al padrón de víctimas quedará establecido en el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Artículo 46. Las Autoridades Estatales y Municipales apoyarán con los gastos funerarios de las víctimas directas, cuando la causa de muerte sea homicidio y sus familiares no tengan los medios para solventar los gastos. Por ningún motivo se impedirá a las víctimas indirectas ver los restos de sus familiares si es su deseo hacerlo.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen, o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de estos apoyos económicos, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los

Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y del Fondo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 47. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos del Estado y sus municipios, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Estado a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso y la correspondiente entrega de la formula o receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho, y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental, en los casos en que como consecuencia del hecho victimizante quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y;

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 48. Para garantizar el derecho a la justicia de víctimas de manera efectiva, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, toda autoridad desde el ámbito de su respectiva competencia aplicará, como mínimo, las siguientes reglas:

I. Ser tratada con respeto a su integridad, no ser objeto de discriminación y ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, por lo que las autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de una Asesora Jurídica o Asesor Jurídico;

V. A recibir atención médica y psicológica, o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica;

VI. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre para ser interrogada, o participar en el acto para el cual fue citada y se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

VII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VIII. Garantizar con base en el principio de Interés Superior de la Niñez cuando la víctima sea menor de edad que sea atendida en todo momento por personal especializado en psicología y por el personal médico especializado en la interpretación de los signos de violencia sexual, considerándose su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características y normas culturales. Asimismo, se garantizará el acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, y si esto no fuera posible o no lo tuviera se dará aviso al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

IX. Cuando deba recibirse testimonio el Órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados, considerando su testimonio especial; para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado, conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

XI. Las demás disposiciones que contengan para tal efecto la Ley General de Víctimas, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de procedimientos Penales y demás legislaciones aplicables en el Estado.

Artículo 49. Se creará un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, el cual será elaborado por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, debiendo prever una asistencia diferenciada a las víctimas de este delito, informar a la víctima y su representante de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.

El Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual establecerá que en casos de violencia sexual las investigaciones deben:

I. Incluir una perspectiva de género.

II. Tomar en cuenta su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o en situación de especial vulnerabilidad.

III. Remover todos los obstáculos de derecho o de hechos que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.

IV. Emprender líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia.

V. Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos.

VI. Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.

VII. Realizarse por funcionarias y funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Artículo 50. A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del virus de inmunodeficiencia humana.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 51. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el Estado y en sus municipios; contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad, o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas, o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. Para

tal efecto, se deberá observar lo conducente en la Ley de Asistencia Social para el Estado y demás dispositivos locales aplicables.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 52. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso, es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 53. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda, cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y;

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada, cuando así sea autorizado en términos de esta Ley para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

La Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo con cargo al Fondo Estatal.

CAPÍTULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 54. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden Estatal y Municipal, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Artículo 55. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias, para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 56. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar y garantizar en todos los casos su dignidad.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos del orden Estatal o Municipal que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito, o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 57. Las autoridades Estatales y Municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima.

Artículo 58. Las autoridades Estatales y Municipales garantizarán a las víctimas la información y asesoría completa en los términos del artículo que antecede.

Para el efecto se adoptarán los criterios y mecanismos establecidos por la Comisión Ejecutiva Estatal.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. La Comisión Ejecutiva Estatal, como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley, garantizará que el acceso de

las víctimas al Registro Estatal se haga de manera efectiva, rápida y diferencial, con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Artículo 60. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva Estatal, las secretarías, dependencias, organismos del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 61. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones del orden Estatal y Municipal; a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE EDUCACIÓN

Artículo 62. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas o afremexicanas, y personas en situación de desplazamiento interno.

La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 63. Las instituciones del sistema educativo en el Estado impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva. Por lo que, todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo Estatal a través de sus Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos de Educación, y las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula, que permitan a las víctimas que así lo requieran, acceder a los Programas Académicos ofrecidos por estas Instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado y podrán implementar medidas para el acceso preferencial de las víctimas.

Artículo 65. La víctima o sus familiares, en términos del artículo 62 de la presente Ley, tendrán el derecho de recibir becas completas en instituciones públicas de estudio, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran. Igualmente se buscará garantizar mecanismos de apoyo económicos para que las víctimas accedan a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 66. Las Instituciones de Educación Superior Privada podrán crear programas específicos de becas cuyos beneficiarios sean población víctima, que contribuyan para el desarrollo integral de los mismos, para tal efecto la Comisión Ejecutiva Estatal deberá celebrar Convenios de Colaboración.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 67. El Poder Ejecutivo del Estado, dentro de la Política de Desarrollo Social, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios de dicha política conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 68. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, así como los relativos a la no discriminación, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 69. Las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 70. Las Autoridades Estatales y Municipales del Estado están obligadas a proporcionar la información necesaria de los programas aludidos en el artículo precedente, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 71. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación; inicial y complementaria;

III. La asistencia a la víctima durante las etapas intermedia y juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

V. Las demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico o la asesora jurídica.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 72. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Artículo 73. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos civiles y políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen, según sea caso;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán de los registros, los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 74. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas, con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 75. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños, niñas y adolescentes víctimas, a las hijas y los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 76. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia de la comisión de los delitos en los que amerite prisión preventiva oficiosa, o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 77. Los perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales de la Asesora Jurídica o del Asesor Jurídico cuando éstos sean privados, de acuerdo con la fracción VI del artículo 64 de la Ley General de Víctimas;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio, o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

El Reglamento establecerá el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 76 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 80 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con el Fondo Estatal, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

Artículo 78. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional, previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 80.

Artículo 79. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley.

Artículo 80. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 81. Se compensará a través de las Comisión Ejecutiva Estatal de forma subsidiaria, el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial competente.

Artículo 82. La Comisión Ejecutiva Estatal cuando considere pertinente, podrá solicitar por escrito, en términos de la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cubra la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo 83. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa, de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar y la reparación obtenida, de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;
III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos, de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 84. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo Estatal, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 86. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 87. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos, o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima, o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Además de las medidas de satisfacción previstas en este capítulo, en cuanto a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se atenderá conforme a lo establecido dicha Ley.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 88. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las corporaciones de seguridad pública;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a la normatividad internacional, federal y local relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación de los Poderes del Estado, de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las corporaciones de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y cualquier otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información que coadyuven con los objetivos de esta Ley;

VII. La protección de las personas defensoras de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como las corporaciones de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de protección de derechos humanos, por los servidores públicos, incluido el personal de corporaciones de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales;

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o las permitan; y

XI. Profesionalización y actualización de las corporaciones de seguridad en materia de respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

Artículo 89. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a los derechos humanos las siguientes:

I.Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él en caso

de existir peligro inminente para la víctima;

III. Determinación y caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

V. La asistencia a tratamiento de rehabilitación dictada por un Juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o el hecho victimizante, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 90. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los condenados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, se reduzca la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

El Poder Ejecutivo del Estado garantizará la implementación de esta medida de acuerdo a los lineamientos del área de Reinserción Social.

Artículo 91. Durante la tramitación del procedimiento, el Ministerio Público y el Juez, dentro de los límites y condiciones que se fijen en la resolución respectiva, adoptarán las medidas necesarias para proteger la integridad física y moral de la víctima y podrán exigir al imputado o condenado, respectivamente, una garantía de no ofender o de acceder a un lugar determinado o que resida en él, siempre que ello pueda afectar a la seguridad de las víctimas.

Artículo 92. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos, cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

TÍTULO SEXTO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 93. De conformidad a las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como máxima Institución de coordinación y formulación de políticas públicas, cuyo objeto es proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal en los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur está obligado a :

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas de los órdenes federal, estatal, y municipal, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional;

VI. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VII. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa Estatal;

VIII. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

IX. Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las víctimas, así como el respeto y protección de los derechos humanos;

X. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XI. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a difundir el contenido de esta Ley;

XII. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XIII. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XIV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;

XV. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

XVI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

XVIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XIX. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;

XXI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XXII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

XXIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 94. Corresponde a los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I. Instrumentar y articular en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y del Programa Estatal;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

VI. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de los de refugios para las víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 95. Las competencias y obligaciones del Estado y de los Municipios, así como de sus servidores públicos, tales como Ministerio Público, Magistrados, Jueces, asesores jurídicos de las víctimas y las policías, se encuentran consagradas en la Ley General de Víctimas, los cuales hacen parte integral de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 96. Sistema Estatal de Atención a Víctimas. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, ayuda, asistencia,

atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las personas en situación de víctimas en el Estado y en sus municipios.

Será el órgano de coordinación operativa en el Estado con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Artículo 97. Integración del Sistema Estatal. El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes quienes tendrán derecho a voz y voto:

I.Poder Ejecutivo del Estado:

a) Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, quien lo presidirá;

b) Persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado;

c) Persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

d) Persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

e) Persona Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado;

f) Personas Titular de la Secretaría Salud del Estado;

g) Persona Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

h) Persona Titular de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica;

i) Persona Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

j) Persona Titular del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

I. Poder Legislativo del Estado:

a)Persona Titular de la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado;

b)Persona Titular de la presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado; y

c)Persona Titular de la presidencia de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso del Estado.

III.Poder Judicial del Estado:

a)Persona Titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

IV.Organismos Públicos del Estado

a)Persona Titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
b)Persona Titular de la presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
c)Persona Titular de la presidencia de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado.
d)Persona Titular de la presidencia de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Baja California Sur.

Artículo 98. Quienes integren el sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

A convocatoria de quien presida, el Pleno se reunirá por lo menos una vez cada 6 meses, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, y en forma extraordinaria cada vez que una situación urgente así lo requiera. Por tanto, las y los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

Se conformará el quórum para las reuniones del Sistema Estatal con la mitad más uno de sus integrantes. Serán tomados los acuerdos por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá a quien presida del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

Quien presida del Sistema será suplido en sus ausencias por la persona titular Secretaría General de Gobierno. Quienes integran del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas, o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo de la persona titular de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Las y los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 99. El Sistema Estatal para su adecuada función tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo;

II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de atención a víctimas;

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Programa Estatal y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Aprobar el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

V. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y diseñar las medidas y acciones y medidas que así lo requieran;

VI. Aprobar el presupuesto de egresos de la Comisión Ejecutiva Estatal para el ejercicio fiscal correspondiente;

VII. Aprobar el informe de la situación financiera y presupuestaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, dicho informe será rendido por la Comisión trimestralmente;

VIII. Aprobar el informe semestral de evaluación de gestiones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IX. Aprobar el informe de la situación financiera del Fondo, dicho informe será rendido trimestralmente por la Comisión Ejecutiva Estatal;

X. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;

XI. Aprobar el Programa Anual de Capacitación para quienes integren el Sistema Estatal;

XII. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

XIII. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XIV. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

XV. Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley;

XVII. Garantizar los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en el Estado, esto conforme a los convenios de colaboración que haya signado la Comisión Ejecutiva con las autoridades competentes del país donde la víctima retorne y con apoyo de los consulados mexicanos en dicho país; y

XVIII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 100. Es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le sea asignado por el Presupuesto de Egresos del Estado. Es el encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley General de Víctimas y de las demás disposiciones contenidas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás que señale el Reglamento y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, a propuesta de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno quien realizará una convocatoria pública y abierta a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 101. Requisitos para titular de la Comisión Ejecutiva:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. Tener una residencia mínima de dos años en el Estado de Baja California Sur;

III. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

IV. Contar con título profesional y cédula;

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación;

VI. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,

VII. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos o investigación criminal.

En la elección de la persona titular de la Comisión Ejecutiva, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a la Ley General y esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

La persona Titular de la Comisión Ejecutiva se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 102. Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;

IV. Proponer al Sistema Estatal una política integral, considerando la transversalidad de la política nacional, y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General y la propia Ley;

V. Impulsar la creación conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal, de servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados, cuando sea del caso;

VI. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema Estatal;

VII. Proponer al Sistema Estatal un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VIII. Proponer al Sistema Estatal las medidas previstas en la Ley General y la presente Ley, para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

IX. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

X. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;

XI. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, acorde a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez,

atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica en desaparición forzada de personas de conformidad con lo dispuesto en Ley General y la presente Ley;

XII. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;

XIII. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XIV. Elaborar un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite, hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro Estatal garantizarán la implementación de este plan;

XV. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley y en su Reglamento;

XVI. Rendir trimestralmente informes de la situación financiera y presupuestaria ante el Sistema Estatal;

XVII. Rendir informe semestral de evaluación de gestiones ante el Sistema Estatal;

XVIII. Rendir al Sistema Estatal trimestralmente informes de la situación financiera del Fondo;

XIX. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XX. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los servidores o funcionarios públicos que incumplan con las disposiciones previstas en la Ley General y esta Ley;

XXI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios y con las medidas de ayuda y asistencia en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

XXII. Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;

XXIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Estatal y del Registro Estatal;

XXIV. Formular el Programa Anual de Capacitación para los integrantes del Sistema Estatal;

XXV. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de esta Ley, sus reformas y adiciones;

XXVI. Formular propuestas de política integral para el Estado de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las

víctimas, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos afines a la materia;

XXVII. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XXVIII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal así como los comités, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General y esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXIX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño, como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXX. Proponer al Sistema Estatal las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXXI. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXXII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas, para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXXIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

XXXIV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XXXV. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido en la normatividad de la materia en sus protocolos;

XXXVI. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXXVII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXVIII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades del estado y de los municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos, servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas;

XXXIX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XL. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XLI. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica Estatal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XLII. Conocer y aprobar los casos en que se cubrirán las compensaciones subsidiarias en términos de esta Ley, y;

XLIII. Las demás que se deriven de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 103. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en esta Ley y su Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Las demás establecidas en la propia Ley y su Reglamento.

Artículo 104. La persona titular de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;

II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice el Sistema Estatal;

III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VI. Rendir cuentas al Congreso del Estado cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;

VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo Estatal se podrá apoyar de la asesoría del Sistema Estatal, y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Artículo 105. La Comisión Ejecutiva Estatal diseñará anualmente el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, y será aprobado por el Sistema Estatal. El Programa tendrá como propósito fijar políticas públicas en la materia, en el que establecerá por lo menos lo siguiente:

I. Actividades para la observancia de los derechos de las víctimas ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;

II. Responsables de su ejecución;

III. Tiempos máximos de cumplimiento;

IV. Lineamientos generales para casos de emergencia;

V. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento; y,

VI. Presupuestos y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas atenderá la política victimológica nacional.

Artículo 106. El Programa Estatal tendrá como finalidad:

I. Fortalecer la coordinación entre las instancias involucradas en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para lograr su adecuado funcionamiento;

II. Asegurar a las víctimas el acceso efectivo a los servicios y medidas de asistencia, atención y protección;

III. Consolidar la cultura de respeto a los derechos humanos en las y los servidores públicos responsables de asistir a víctimas;

IV. Garantizar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, con enfoque diferenciado y énfasis en condiciones de vulnerabilidad; y,

V. Generar medidas de prevención, atención, asistencia y reparación para las víctimas de delitos específicos y violaciones a derechos humanos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107. El Registro Estatal de Víctimas es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, creado en esta Ley.

Es la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas del estado, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal en términos del artículo 98 de la Ley General estará obligada a compartir la información en materia de víctimas que obren en el Registro Estatal y en sus bases de datos con el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 108. El Registro Estatal de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal o ante las diferentes instituciones que presten atención a víctimas;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 126 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema Estatal, y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución en el Estado y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Artículo 109. En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, las entidades e instituciones deberán entregar copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, se certificarán dicha circunstancia, por tanto, serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 110. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva Estatal. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el

ingreso y valoración por parte de la autoridad correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 111. Se consignará en el Formato Único de Declaración, diseñado por la Comisión Ejecutiva, la información que acompaña la incorporación de datos al Registro Estatal, y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 112. Las solicitudes de ingreso al Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor púbico responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro, no obstante, la solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único, junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia la presente Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda inmediata a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 113. Para que las autoridades competentes puedan proceder a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal, se deberá tener como mínimo la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. Si contare con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

Artículo 114. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Nacional de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el Formato Único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva;

III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva determine;

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración, al lugar que la Comisión Ejecutiva Estatal;

V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;

VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;

IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento, para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la Protección de Datos Personales;

X. Entregar una copia, o recibo, o constancia de su solicitud de registro a las víctimas, o a quienes hayan realizado la solicitud, y

XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 115. Una vez presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal y se procederá a la valoración de la información recogida en el Formato Único, junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Artículo 116. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o de las comisiones estatales en esta materia, que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 117. La víctima tendrá derecho además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 118. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 112 de esta Ley, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentren que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

Artículo 119. Deberá ser fundada y motivada la decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal. Se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el Formato Único de Declaración, o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión, y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 120. La información sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas incluirá:

I. El relato del hecho victimizante como quedó registrado en el Formato Único de Declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal, o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL

Artículo 121. El ingreso de la víctima al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 122. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el Formato Único de Declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas en el párrafo que antecede no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales, en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

I. Embajadas y consulados de México en el extranjero;

II. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;

III. Institutos de Mujeres;

IV. Albergues;

V. Dirección General de Defensoría Pública en el Estado, y

VI. Síndico municipal.

Artículo 123. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata, en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social o centros de internamiento para adolescentes, según sea el caso.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 124. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro Estatal, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, y si esto no fuera posible o no lo tuviera se dará aviso al titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

Artículo 125. La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

I. Número de registro;

II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;

III. Nombre completo de la persona inscrita; y,

IV. Los demás que establezca el titular del Registro o el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

Artículo 126. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias;

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima, por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos, y

III. Que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 127. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos, a los que México les reconozca competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva Estatal, y

VIII. El Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

DEL PADRÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 128. El padrón de representantes será la base de datos administrada por el Registro Estatal, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las víctimas.

Artículo 129. El Registro deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello a través del medio que establezca la unidad administrativa encargada, el procedimiento estará establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 130. La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de trasparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 131. Los datos que se requerirán para la inscripción en el padrón de representantes serán los siguientes:

I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;

I.Domicilio para oír y recibir notificaciones;

II.Número telefónico y correo electrónico;

III. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y,

IV. Los demás que establezca el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO OCTAVO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 132. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I

DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 133. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Estado y a sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.Promover la formación y especialización de los agentes estatales de investigación criminal, agentes estatales de investigación criminal, de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y las normas reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 134. Las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia deberán actuar conforme a los principios de: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez e irrestricto respeto a los derechos humanos, además tendrán los siguientes deberes:

I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;

II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas y artículo 7 de la presente Ley;

III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;

IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;

V. Brindar atención especial a las víctimas, para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima, en los términos de los artículos 5 y 7 de la Ley General y de la presente Ley respectivamente;

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;

IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima o su representante, formuló o entregó la misma;

XI. Ingresar a la víctima al Registro Estatal de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;

XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía, así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX. Abstenerse de solicitar o recibir, por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que este se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 135. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, sus familiares, o emitir medidas para proteger sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;

VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;

VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y

XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

CAPÍTULO IV

QUIENES INTEGRAN EL PODER JUDICIAL

Artículo 136. Corresponde a quienes integrantes del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución, los tratados internacionales, y demás dispositivos aplicables;

III. Dictar las medidas correctivas necesarias, a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

IV. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

V. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;

VI. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

VII. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

VIII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y ordenamientos aplicables;

IX. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

X. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;

XI. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y

XII. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

CAPÍTULO V

LA ASESORÍA JURÍDCA DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 137. Corresponde a la Asesora Jurídica o Asesor Jurídico:

I. Informar y explicar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, y las demás disposiciones aplicables, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Garantizar se hagan efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

III. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

IV. Tramitar, supervisar, o cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

V. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

VI. Formular denuncias o querellas, y

VII. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Artículo 138. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

Se contará con Asesoras y Asesores Jurídicos especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en Desaparición Forzada de Personas, conforme a los criterios establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema

Nacional de Búsqueda de Personas, así como en los más altos estándares internacionales en las respectivas materias.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley, contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 139. Además de los deberes establecidos para toda persona servidora pública, las y los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos en el Estado, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
II. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
III. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público competente;
IV. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;
V. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;
VI. Solicitar a la autoridad competente la imposición de medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
VII. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
VIII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que, de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos;
IX. Realizar sus labores prioritariamente enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas, y
X. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA POLICÍA

Artículo 140. Además de los deberes establecidos para toda persona servidora pública, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos;

II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;

IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;

V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 y 7 de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley, respectivamente;

VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y

VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA VÍCTIMA

Artículo 141. A la víctima corresponde:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento, cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y

IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 142. Toda persona empleadora de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.

CAPÍTULO IX

DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 143. Quienes integren el Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas, contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las

disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumento del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, interseccionalidad e interculturalidad, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas.

Dichas entidades o instituciones deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias, para tal efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 144. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 145. Toda Institución en el Estado que tenga contacto con víctimas, deberán capacitar a sus funcionarios y empleados, con el objeto de que la víctima reciba atención especializada, de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

Corresponde a la Procuraduría General de Estado especializar a las y los agentes del ministerio público, peritos, agentes estatales de investigación criminal y en general al personal que atiende a víctimas de delitos, a través de programas y cursos permanentes en: derechos humanos y género; la aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia de género y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; y, eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

Artículo 146. Los institutos y academias en el Estado que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos tales como: agentes estatales de investigación criminal, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí, con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización, señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley. Garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, así como conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en observancia a lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Dichos institutos y academias deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar

formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO NOVENO

DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147. La Asesoría Jurídica, es el área especializada en asesoría jurídica para víctimas, estará a cargo de la Dirección General de Asesoría Jurídica, la cual dependerá de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Dirección General tendrá Coordinaciones de asesoría jurídica en el Estado, a través de éstas se proporcionará asesoría jurídica especializada a las víctimas, las cuales estarán divididas en Zona Sur, Zona Centro y Zona Norte.

Artículo 148. Además de las atribuciones previstas en el Reglamento de esta Ley, la Dirección General de Asesoría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del Estado, a efecto de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General, esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común en el estado, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;

IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público del fuero común, por cada Juzgado en el Estado que conozca de materia penal y Visitadurías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 149. Además de las atribuciones previstas en el Reglamento de esta Ley, la Asesoría Jurídica tendrá las obligaciones siguientes:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

III. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional;

IV. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

V. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

VI. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VIII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

IX. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

X. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público, en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y,

XI. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 150. Además de las atribuciones previstas en el Reglamento de esta Ley, se deberá observar para el ingreso y permanencia de la Asesora Jurídica o del Asesor Jurídico:

I. Ser mexicano o mexicana, o persona extranjera con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener licenciatura en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Para el ingreso y permanencia de la Asesora Jurídica o del Asesor Jurídico debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General de Víctimas y esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA Y DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS

Artículo 151. El Servicio Civil de Carrera comprende de la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Se rige por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género.

Artículo 152. El Plan Anual de Capacitación y Estímulos se ajustará a los criterios siguientes:

I. Atender los requerimientos de capacitación que formulen las asesoras jurídicas y los asesores jurídicos, así como las necesidades de actualización y especialización para la prestación del servicio;

II. Otorgar amplia participación a los peritos y demás personas servidoras públicas de la asesoría, en el ámbito de sus funciones, para optimizar su preparación y el servicio a su cargo; y,

III. Prever estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153. Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 154. El Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas, cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas, cuando estas sean para cubrir la reparación del daño y el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y,

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

La suma de las asignaciones anuales que el Estado aporte al Fondo Estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo estatal, para alcanzar el monto total, que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población en el Estado, con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual del Estado se deberá efectuar, siempre y cuando el patrimonio del Fondo Estatal, al inicio del ejercicio, sea inferior al monto de aportación que corresponde al Estado de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo Estatal, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

Artículo 155. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo Estatal, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 156. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESTATAL

Artículo 157. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo Estatal y su fiscalización, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y demás normatividad aplicable.

Artículo 158. La persona Titular del Fondo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal, a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno del Sistema Estatal;

IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y,

V. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 159. Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La persona titular del Fondo Estatal será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 160. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El apoyo económico a las víctimas y ofendidos del delito no podrá exceder del propio patrimonio del Fondo Estatal.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 161. Una vez inscritas las víctimas en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, tomando en cuenta los requisitos de la Ley General de Víctimas, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 162. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 163. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente, que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 164. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y,

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 165. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

II. Dictamen médico donde se especifiquen las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico, en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima;

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda; y,

V. La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 166. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité interdisciplinario evaluador, para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

Artículo 167. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuente con sentencia ejecutoria, en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/u otras formas de reparación;

I. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

II. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; y,

III. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 168. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LA REPARACIÓN

Artículo 169. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por mandato judicial, o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 170. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión Estatal procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señala el Capítulo III de este Título Décimo.

Artículo 171. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 172. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización, en partes iguales, entre todos los concausantes, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 173. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 174. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

Artículo 175. Cuando proceda el pago de la reparación, la persona titular del Fondo Estatal registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Se abroga la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, publicada con fecha el 30 de noviembre de 2014 mediante Decreto 2199 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tercero. El Estatuto Orgánico de la presente Ley deberá expedirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

Cuarto. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

Quinto. Queda sin efecto el nombramiento realizado el 03 de febrero de 2017 de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, según acta de instalación de fecha 30 de Enero de 2017, la cual fue publicada en el Boletín oficial del Gobierno del Estado el 03 de Febrero de 2017 , en el Tomo XLIV, dejando de estar en funciones a la entrada en Vigor del presente Decreto.

Sexto.- El H. Congreso del Estado , designara a la Persona Comisionada Ejecutiva dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, con base a lo dispuesto en el artículo 100 y la duración del cargo será conforme a lo establecido en el artículo 101, ambos numerales de esta ley.

En tanto se designe a la Comisionada o Comisionado Ejecutivo, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno designará de manera provisional a la persona encargada de despacho de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Séptimo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor, deberá quedar instalado el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Octavo. El fideicomiso del Fondo Estatal deberá quedar constituido dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha en que el Decreto entre en vigor.

Noveno. El Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y el Plan Anual de Capacitación y Estímulos a Víctimas, deberán ser diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

Décimo La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que el Decreto entre en vigor deberá expedir el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual.

Décimo Primero. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, deberá realizar en no más de 30 días naturales las modificaciones conducentes en su normatividad para no invadir esferas de competencias conforme a esta Ley

Décimo Segundo. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir el Modelo Integral de Atención a Víctimas dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

Décimo Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno para que lleve a cabo la asignación del personal y demás acciones necesarias para garantizar la operación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur.

Décimo Cuarto. Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PIDO

PRIMERO.- Se me tenga ejercitando mi derecho a iniciativa ciudadana, mediante el presente libelo.

SEGUNDO.- De acuerdo a los trámites parlamentarios que indica la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, se le dé curso legal en sesión pública.

TERCERO.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, como lo exige la ley de participación ciudadana, y manifestando mi interés de participar directamente en la discusión de la iniciativa. Se me tenga por acompaña copia de mi credencial de elector.

CUARTO.- Se dé curso a la presente con trámite preferente y se resuelva en cuanto a su procedencia con estricto apego a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra carta magna.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción III y 119 de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur así como los artículos 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no sean publicados mis datos personales.

ATENTAMENTE

C. ANGEL FABIAN GAXIOLA INFANTE